

**INTERPOSICION RECURSO DE APELACION - OFICIO 3604 NOTIFICA SENTENCIA RAD  
2017-01867**

**ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS <epamelavasquez@hotmail.com>**

Mar 11/01/2022 4:43 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Elox Gabriel Prada <egprada@procuraduria.gov.co>; Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali <des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Colombianet32@hotmail.com <Colombianet32@hotmail.com>

**Apreciados Doctores, y señores, Cordial Saludo**

**Me permito de entrada enviarles mis mejores deseos para este nuevo año.**

**Seguidamente allego memorial de la referencia.**

**Un abrazo y gracias por la atención.**

**Cordialmente,**

**ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS  
Abogada - Asesora Jurídica  
Cel. 300 7005455**

---

**De:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 16 de diciembre de 2021 3:51 p. m.

**Para:** epamelavasquez <epamelavasquez@hotmail.com>; Elox Gabriel Prada <egprada@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** OFICIO 3604 NOTIFICA SENTENCIA RAD 2017-01867

Santiago de Cali, 10 de diciembre 2021.

OFICIO No. 3604

**Doctores**

**PIEDAD SARRIA.**

**Investigada**

**Direccion: Carrera 10 # 47-24**

**Diagonal 71 C1# 26-04**

**Tel. 6634473 – 4486862- 3014722021**

**Santiago de Cali -Valle**

**Dra. ELEONORA PAMELA VASQUEZ**

**Defensora de Oficio**

**Correo: [epamelavasquez@hotmail.com](mailto:epamelavasquez@hotmail.com)**

- Dr. ELOX GABRIEL PRADA  
PROCURADOR 71 EN LO JUDICIAL  
[egprada@procuraduria.gov.co](mailto:egprada@procuraduria.gov.co)  
Calle 11 #5-54 Edificio Bancolombia  
Cali- Valle

Proceso Disciplinario: **No. 76-001-11-02-000-2017-01867-00**  
Quejoso: **PEDRO ANTONIO ANTE CORZO**  
Disciplinada: **PIEDAD SARRIA.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **NOTIFICARLES** que mediante sentencia aprobada en Acta del 27 de OCTUBRE de 2021, la Sala resolvió lo siguiente:

*"En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:***

**PRIMERO: SANCIONAR** a la abogada **PIEDAD SARRIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro.66.842.691 y Tarjeta Profesional Nro.101598 del C.S.J. con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **TRES (3) MESES**, tal y como lo indica el artículo 43 del Estatuto Deontológico del Abogado y **MULTA de TRES (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes SMLMV**, los cuales deberá cancelar en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS REDIMENTOS –CUN No. 3-0820-000640-8 convenio 13474 del Banco Agrario por haber infringido el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-**SEGUNDO. ABSOLVER** a la doctora **PIEDAD SARRIA** de las faltas descritas en los artículos 37 numeral 2° y 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, acorde con lo indicado en líneas precedentes. **TERCERO:** Notifíquese esta decisión a los sujetos procesales indicándoseles que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.- **CUARTO.** Si la presente sentencia no fuere recurrida, Consúltese con la Sala Superior. Una vez ejecutoriada, Envíese copia de la misma a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta....**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO. (Magistrado Ponente.). Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO (Magistrada)."**

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo.

[76001110200020170186700](https://76001110200020170186700)

Advirtiéndole que contra la decisión procede el recurso de apelación.

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Al dar respuesta favor indicar el número de radicación.

Atentamente.

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**  
Secretario.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL

TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107

CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS**  
**Abogada**

Señores  
CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
E.S.D.

Radicación: 76 001 11 02 000 2017 01867 00  
Quejoso: Pedro Antonio Ante Corzo  
Disciplinado: Piedad Sarria  
Referencia: RECURSO DE APELACION

Apreciados Doctores,

**ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS** abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.953.032 de Cali y con Tarjeta Profesional de abogado No. 92.270 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, en mi calidad de defensora de oficio, muy respetuosamente interpongo RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificada a mi correo electrónico [epamelavasquez@hotmail.com](mailto:epamelavasquez@hotmail.com) el día 16 de diciembre de 2021, con fundamento en lo siguiente:

**Oportunidad procesal:** Me encuentro dentro del término para interponer el recurso (artículo 81 LEY 1123 DE 2007).

## I. HECHOS

Señores Magistrados, tal como quedara probado en el proceso, la gestión encomendada a la abogada Piedad Sarria fue cumplida, dado que de la revisión del poder suscrito por el señor quejoso y allegado a la ARL POSITIVA, se evidencia que **fue radicado derecho de petición ante tal entidad, actuación que no tenía otra intención que la de obtener la revisión y modificación del dictamen de la pérdida de la capacidad laboral del señor Ante**. Revisadas las fechas, **el poder fue conferido en marzo del 2014 y la petición ante tal entidad, fue radicada en abril del mismo año, con lo cual se demuestra que hubo diligencia** en el actuar de la abogada.

También quedó probado, como consta en las grabaciones de las audiencias realizadas, que el Señor quejoso manifestó pese al contenido inicial de la queja, que fue conocedor del derecho de petición que radicó la abogada, gestión que como se dijo, fue adelantada ante la ARL POSITIVA, por cuanto también quedó probado en el proceso, que **las dolencias del quejoso obedecieron a un accidente de trabajo (e incluso demandó a su empleador, con resultado negativo, valga decir, proceso del quejoso vs FUERZA LTDA, ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, con radicación 76001310501220090135700, en el cual figura el quejoso como ARCE CORZO en la página de la Rama Judicial y que concluyó con sentencia absolutoria que fue apelada y verificado el trámite en segunda instancia se encuentra que la sentencia fue nuevamente absolutoria - sentencia 167 de 15 de mayo de 2012) no pudiendo por tanto desplegar, desde mi óptica, la gestión ante COLPENSIONES**, toda vez que de acuerdo a tal entidad, entre los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, **LA CAUSA DEBERÍA SER AJENA AL DESEMPEÑO DE LA PROFESIÓN U OFICIO DEL TRABAJADOR**, debiendo existir una pérdida del 50 por ciento o más de tal capacidad de modo que la persona no pueda seguir laborando.

## ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS

Abogada

En este orden de ideas, cuando en la sentencia recurrida se alude a que no existe gestión ante COLPENSIONES, **es por cuanto la misma se adelantó ante la ARL competente**, que, para el caso, era POSITIVA, por lo cual la respuesta de COLPENSIONES o la certificación que ella emitiera sobre inexistencia del trámite **no tiene relevancia, dado que quien debía rectificar y reevaluar el dictamen era POSITIVA**, para lo cual se insiste la abogada presentó el derecho de petición pertinente.

Ahora, explica las respuestas de la abogada al quejoso, en cuanto a que se debía esperar las resultados de su gestión, el hecho mismo de la respuesta de ARL POSITIVA en cuanto a que estaban solicitando al proveedor de servicios del antiguo ISS que les remitiera la información referente al Señor Ante y poder así recalificar la capacidad laboral solicitada.

De otra parte, como consta en los anexos de la petición radicada, se allegó el **poder** suscrito por el señor Ante, y éste junto con otros anexos, como el dictamen expedido por la Junta Regional de Invalidez, historia clínica, reposan ante en los archivos de la ARL POSITIVA, por lo cual se colige que para presentar nueva demanda ante la justicia ordinaria, era necesario que se allegara **NUEVO PODER** que debería haber sido suscrito por el quejoso de manera posterior, sin que exista prueba que ello ocurrió, esto es que lo otorgó y que por tanto pese al haberlo conferido, la abogada no presentó demanda. Aunado a lo anterior, también se probó que tales documentos no han sido desglosados, lo cual bien ha podido solicitar el quejoso, **NO EXISTIENDO CERTEZA DE LA EXISTENCIA DE OTRO PODER**, es decir, uno que vaya **DIRIGIDO AL JUEZ COMPETENTE**, es decir al **SEÑOR JUEZ LABORAL DE CALI**, y con los requisitos de ley para su validez, por lo que no podía la abogada presentar nueva demanda, toda vez que el poder otorgado por el quejoso, como se prueba con la revisión del archivo No. 43 del expediente digital va dirigido a la ARL POSITIVA, y no al juez laboral.

Por lo anterior, y en atención al contenido del artículo 8o. de la ley 1123 de 2007, que alude a la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, y que señala que durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla, es menester también absolver a la abogada de la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **TRES (3) MESES**, así como de la multa de **TRES (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes SMLMV**, por cuanto quedó probado **que si se actuó en tiempo y de manera diligente en la gestión encomendada**.

En cuanto al contrato de prestación de servicios, vale indicar que solo figura firmado por el sr. Ante, no por la apoderada, pero de la revisión del mismo tenemos:

1. Que el señor quejoso se obligó contractualmente el 03 de marzo de 2014 para con la abogada.
2. Que la gestión de la abogada tendiente al reconocimiento de la pensión de invalidez, podía ser por vía judicial o **extrajudicial**, por lo cual **no necesariamente** se debía presentar demanda laboral.
3. Que los honorarios se entenderían causados **DESDE LA PRIMERA ACTIVIDAD** que ejecutara la abogada, como efectivamente ocurrió con la presentación el derecho de petición.
4. Que habiendo presentado la petición, se causaron por tanto honorarios, no obstante no habría lugar a allegar por la abogada un paz y salvo si no medió pago alguno.
5. Que convinieron en que la abogada le informaría solo si había lugar a informar algo. Es decir, si había resultado de alguna gestión.

Señala el Despacho que *“Así las cosas, ante la falta de comunicación, y de renuncia al compromiso con el mandante y la expedición del paz y salvo, el quejoso no ha impetrado la demanda ordinaria laboral, pues mantuvo la errada convicción que no podía acudir a otro profesional del derecho mientras mantuviese vínculo contractual con la Dra. Piedad Sarria”* frente a lo cual debe indicarse muy respetuosamente que si bien, la abogada pudo renunciar expresamente al poder, y se desconoce si lo hizo o no, porque sencillamente de ello no hay prueba, también pudo ocurrir que ella considerara que su gestión estaba concluida al presentar la

## **ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS**

**Abogada**

petición, esto es, actuó bajo la **CONVICCIÓN ERRADA E INVENCIBLE DE QUE SU CONDUCTA NO CONSTITUIA UNA FALTA DISCIPLINARIA**, en la medida en que había presentado la petición, había gestionado lo encomendado en tiempo (de un mesa a otro), lo cual es por tanto, para ella una CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: Si no había más poderes otorgados, ella consideró que había cumplido, y ni siquiera le cobró al cliente por la gestión desplegada, lo cual debe verse como un acto de buena fe, sin que pueda endilgársele que por no renunciar (al poder ante la ARL, porque no hay prueba de un poder ante Juez laboral) ocasionó perjuicios al señor Ante, quien en el curso del proceso manifestó además haber adelantado otra acción judicial, por lo cual en esta ocasión pudo buscar también nueva asesoría.

Finalmente, solicito tener en cuenta el texto del ARTÍCULO 82 de la ley 1123 de 2007 y aunado a lo anterior y dado que el artículo 5o. de la ley 1123 de 2007 ha erradicado toda forma de responsabilidad objetiva y que existen dudas razonables que deben resolverse a favor de la abogada cuando no haya modo de eliminarla, cosa que precisamente ocurre en el presente proceso, solicito de manera muy respetuosa, que se proceda a absolver a la disciplinada.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Lo fundamento en el artículo 81,82 de la ley 1123 de 2007, arts. 29 de la CP y demás normas complementarias.

Atentamente,



---

**ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS**

C.C. No. 66.953.032 De Cali (V)

T.P. No. 92.270 del C.S. de la J.